



ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

*Por Juan Antonio Carreras Espallardo
(España)*



La presentación del Trabajo Fin de Máster en el POSGRADO OFICIAL EN CIENCIAS FORENSES, titulado "Actividad pericial y responsabilidad de los peritos", fue realizado por D. Juan Antonio Carreras Espallardo, bajo la supervisión como Tutor de D. Julio Sigüenza López, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia, obteniendo una calificación de SOBRESALIENTE, por unanimidad de los miembros del tribunal.

Resumen. La actividad de los peritos en el ámbito judicial cobra especial importancia cuando el juez necesita conocimientos técnicos, científicos o artísticos que no posee a la hora de adoptar una decisión relacionada con la sentencia. La prueba pericial es el instrumento que proporciona esos conocimientos al juez. El informe o dictamen pericial ha de realizarse siguiendo unas premisas fundamentales basadas en la calidad, objetividad e imparcialidad del perito.

El problema surge cuando los peritos realizan conductas contrarias a la legalidad o sin ser ilegales, son indecorosas y cuestionables. Es cuando pueden incurrir en responsabilidades, que pueden ser de tipo penal, por la comisión de delitos; civiles, por daños; disciplinarias, por imperfecciones relacionadas con el procedimiento y éticas o deontológicas, por incumplimiento de las normas básicas reguladas en el organismo profesional al que pertenecen.

Abstract. The activity of the experts in the judicial area is particularly important when the Judge needs technical, scientific or artistic knowledge, that he/she does not have when he must to take a decision related to the sentence. Expert evidence is a tool that provides this knowledge to judge. The report or expert opinion must be done by following a few basic premises based on the quality, objectivity and impartiality of the expert.

The problem arises when the experts engaged in conduct contrary to the law or without being illegal, are improper and questionable. It is when they can incur liabilities, which may be a criminal offense, for the commission of crimes; civil damages; disciplinary frictions related to the procedure and ethics or professional conduct, for breach of the basic rules regulated by the professional Agency they belong to.

Recibido: 29 de Junio de 2013 – Publicado 01 de Agosto de 2013

INTRODUCCIÓN

En un proceso judicial hay ocasiones en que el juez necesitaría ser un experto en una materia concreta, según el caso que se esté juzgando. Ahí es donde el dictamen de los peritos cobra verdadera importancia. El juez, sin tener esos conocimientos técnicos o científicos, podrá estar mejor preparado para dictar sentencia, asesorado por los informes periciales de los peritos en el procedimiento, bien aportados por las partes, bien de oficio por el propio juez. El tribunal solo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

Los peritos son pieza clave en sistema judicial, como dice Rodríguez, (2010, p. 15): *“Los peritos, con sus informes o dictámenes periciales, como medio de prueba y con carácter de auxilio judicial que se les atribuye en no pocas ocasiones, son imprescindibles cuando resultan necesarios conocimientos científicos, técnicos, prácticos, artísticos o de cualquier otra índole en el ámbito judicial*

por ello, es innegable su importancia, en la medida en que sus informes, dictámenes o asesoramiento determinarán la posición del juzgador cuando se encuentre ante un conflicto. Es por eso que los Jueces y Magistrados atribuyen a la prueba pericial gran relevancia en su proceso de deliberación y emisión de la sentencia”.

Ya han pasado diez amplios años desde que entrase en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, allá por el año 2001. Hay dos aspectos (la intermediación y la oralidad) que han sido potenciados en esta ley lo cual ha exigido necesariamente una mayor rigurosidad en el dictamen de los peritos, cobrando mayor protagonismo los informes periciales aportados por las partes.

La misión de un perito en un juicio consiste en exponer una serie de estudios, realizados por su experiencia o pericia en la materia que necesite ser peritada, y “convencer” a los intervinientes con argumentos consistentes y en todo caso sin faltar a la verdad. Digamos que debe actuar de forma profesional. La oratoria

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

es fundamental, así el perito debe ser un buen comunicador y poner en escena su mejor diálogo, educado, moderado, pausado pero consistente, convincente en definitiva y con seguridad. Más que informar: el perito tiene que comunicar. Si detecta una formulación equivocada, lo correcto es reconocer el error y corregirlo inmediatamente. Se existe feedback mucho mejor.

Hay que tener en cuenta que no todos los peritos disponen de la misma información para emitir el dictamen, el que ha sido requerido judicialmente dispone de más documentación relacionada con el procedimiento que el designado por las partes, que tendrá limitado su acceso al resto de documentos.

Otra cuestión a destacar es que al primero se le exija mucho más en su dictamen, fruto de la confianza que han depositado en él todas las partes.

En este momento podemos recordar que el perito no es el juez, su misión no es dictar sentencia, sino aportar un dictamen -una ayuda cualificada al juez, a la hora de dictar sentencia- que no es determinante pero sí muy reveladora. El perito tiene los conocimientos sobre una materia concreta pero no sobre todo el proceso judicial. Por lo tanto, debe ser un experto en la materia por la que se le requiere y además un buen comunicador. Sin duda, la formación y el empeño por ampliar conocimientos teóricos y prácticos, harán del perito un profesional mejor preparado, y sus argumentos más difíciles de rebatir.

No parece descabellado pensar que la intervención del perito en el proceso deba terminar -como norma general- con la aportación del dictamen, el cual se presupone completo, razonado y claro, donde no sería



necesaria una aclaración posterior. A pesar de todo, puede que el perito tenga que defender su informe pericial en el procedimiento judicial. Actualmente podemos observar que actúa rutinariamente y es llamado de forma usual para defender su informe en el juicio, cuando realmente sería más importante su aparición en ocasiones contadas, aquellas en que es necesario que aclare algún aspecto del informe o que deba responder a algunas preguntas que no tienen respuesta en el mismo. Especial importancia tiene el dictamen en cuanto a su redacción, según Rodríguez (2010, p. 16), *“Peritos extraordinarios ven sus conocimientos mermados o poco valorados por emplear una redacción poco afortunada o una exposición de su informe torpe, nerviosa o pobre”*.

Pero dentro de su actividad profesional, el perito está sometido a responsabilidades. Se le exige ética y respeto por su código deontológico y al mismo tiempo, hay determinadas actuaciones que pueden acarrear responsabilidad penal, civil y disciplinaria como veremos a lo largo de este estudio.

OBJETIVOS

Este es un trabajo de revisión teórica en el ámbito de las Ciencias Sociales y Jurídicas, para el que se han planteado los siguientes objetivos:

- Analizar la actividad profesional de los peritos en sus intervenciones dentro del ámbito judicial y en su relación con los clientes.
- Investigar las distintas responsabilidades en las que pueden incurrir derivadas de sus actuaciones profesionales.
- Examinar si esas responsabilidades se encuentran reguladas de forma específica, o por el contrario, de forma genérica y dispersa.



LOS PERITOS Y SU ÁMBITO DE INTERVENCIÓN

Los peritos son los ojos y los oídos de los jueces, ayudándoles a comprender mejor lo que no conocen. Cuando los jueces tienen que

tomar una decisión con los mayores elementos de juicio se suelen servir de los peritos, quienes, a través de lo que se denomina prueba pericial, cuentan lo que saben en calidad de experto en una materia o actividad profesional concreta. Según Weingarten, C. y Gherzi, C. A. (2011), “*su admisibilidad depende del criterio del juez*”. Pueden ser profesionales de todo tipo: médicos, forenses, psiquiatras, ingenieros, criminólogos, economistas, calígrafos, arquitectos...Y pueden ser titulados o no, esto dependerá de que la disciplina o materia en la que sean expertos esté reglada y tenga título oficial o no.

“Cuando estos conocimientos, aptitudes o habilidades de una persona son reconocidos por la comunidad de la que forman parte, bien de un modo privado -se sabe que es una persona experimentada o hábil en determinadas materias-, o de un modo oficial -a través de un título conferido por el Estado-, se dice que aquella persona es perita o experta en aquello que conoce o sabe” (Font Serra, 2000 citado en Luaces, 2004, p. 148).

En los juicios existen dos tipos de peritos, los que son nombrados por el juez o el tribunal y los contratados por una o más partes. Ambos ejercen la misma influencia en el juicio y arriesgan su titulación y oficio, sometiéndose a sanciones penales de inhabilitación o titulación, si no cumplen su cometido. Siempre han de actuar con la máxima honestidad y claridad.

Según Albes (2000) con la prueba pericial se pretende aportar al proceso conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos (art. 335 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC), conocimientos que han de ser aportados al proceso por terceras personas que no han tenido intervención en los hechos, pero que poseen unos conocimientos científicos, artísticos, prácticos o técnicos en la materia objeto del proceso de los que carece el juez y que no figuran ni como demandantes ni como deman-

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

dados. El perito no puede ser ni juez ni parte y la intervención del juez como perito es incompatible.

El perito aparece en el proceso como una persona que aporta conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, a fin de que el juez pueda apreciar con ellos los hechos objeto de debate que han quedado demostrados por otros medios probatorios.

Según Pardo (2010) nos encontramos ante un tercero procesal que posee una formación especializada y que incorpora voluntariamente dichos conocimientos al proceso, aplicándolos al objeto de la prueba

Según Seoane (2006, p. 57,58): Se ha discutido si el perito es un auxiliar del Juez, como así lo ha entendido la jurisprudencia en alguna sentencia (STS 6 de febrero de 1987, RJ 689, 10 de febrero de 1994, RJ 848 entre otras) o un medio de prueba. La nueva LEC 1/2000 toma partido abierto por esta última postura señalando, en su exposición de motivos, que “esta Ley se inclina coherentemente por entender el dictamen de peritos como medio de prueba en el marco de un proceso”, añadiendo más tarde: “...así, la actividad pericial, cuya regulación decimonónica reflejaba el no resuelto dilema acerca de su naturaleza jurídica si medio de prueba o complemento o auxilio del juzgador responde ahora plenamente a los principios generales que deben regir la actividad probatoria, adquiriendo sentido su libre valoración”.

El legislador regula este medio de prueba, fundamentalmente para poder valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto, adquiriendo la certeza de determinados hechos o para conocerlos. Según la LEC se ofrece una nueva regulación acerca de la designación de peritos judiciales, concretamente y de aplicación con los artículos 340 y 341 de la vigen-

te legislación procesal civil, los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratase de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias. Serán las Asociaciones Profesionales Oficiales, los Colegios o entidades análogas, quienes evaluando las condiciones de aptitud profesional de la especialidad, aportarán a los Decanatos de los Organismos Judiciales Territoriales el listado de los profesionales asociados o colegiados habilitados para ello, dispuestos a actuar como peritos judiciales.

Es necesario e imprescindible que el perito posea estos conocimientos y sea un auténtico profesional especialista en la materia objeto de dictamen, al margen de su imperativo legal, por su importancia dentro del proceso, ya que el juez para apreciar la prueba pericial, ha de valorar la autoridad científica del perito, la aceptabilidad conforme al conocimiento común de los métodos aplicados por el perito, y, sobre todo, la coherencia lógica de la argumentación desarrollada por éste en el dic-

tamen, lo que supone una gran responsabilidad en tanto en cuanto que los dictámenes emitidos por él van a incidir claramente en las resoluciones judiciales.

Elaborar una lista o catálogo de personas expertas o peritas, clasificándolas en función de los conocimientos profesionales que se suponen que poseen es una tarea complicada, ya que en la actualidad cada vez son más numerosas las especialidades que existen en el ámbito profesional. Según Font Serra (citado en Luaces, 2004, p. 149): “*Se suele afirmar que los conocimientos de un perito o experto pueden versar:*

1. Sobre las ciencias: Conjunto de conocimientos ciertos de las cosas por sus principios y causas. El concepto de ciencia es muy amplio, ya que incluye desde las ciencias exactas, fisicoquímicas y naturales, hasta las llamadas ciencias humanas o sociales, como la psicología, antropología, sociología, historia, filosofía, etc.

2. Sobre el arte: Saberes sobre los medios que tienen por objeto expresar la belleza: pintura, escultura, arquitectura, música, literatura, etc.

3. Sobre la técnica o práctica:

Conocimientos que llevan consigo la habilidad para usar los procedimientos o recursos de que se sirve la ciencia y el arte. Cuando para llegar al conocimiento de la habilidad ha sido necesario el estudio de los procedimientos o recursos de que se sirve la ciencia o el arte, a tales conocimientos se les denomina técnicos. En cambio, cuando estos conocimientos son fruto de una simple repetición de actos, que no ha precisado de estudios especiales, son estrictamente prácticos”.

Como establece la LEC en su art. 340: “*Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias*”. Además, en su art. 341 establece un sistema de confección de listas de peritos, por sorteo, que se efectúa durante el mes enero de todos los años.

De este modo, vemos que la actividad pericial no se limita a un campo determinado, sino que abarca todos los ámbitos del conocimiento. Cada profesional es un perito en potencia de la rama que domina, así, un médico (en todas y cada una de las vertientes de la medicina) se convierte en perito cuando es requerido para que informe sobre un hecho relativo a la actividad médica en el ámbito que él conoce. De la misma manera, un arquitecto, un mecánico, un criminalista, un economista...

Especial mención merece la nueva figura del testigo-perito de la actual LEC. En consecuencia, el testigo-perito es la persona que interviene en el proceso emitiendo declaraciones sobre hechos que ha podido conocer en razón de sus conocimientos especializados (Font, 2000 citado por González e Iglesias, 2000). Así, en la declaración del testigo-perito se puede diferenciar, de un lado, su declaración sobre los hechos (que sería la declaración propiamente testifical) y de otro, sus manifestaciones sobre aspectos técnicos, artísticos o prácticos en torno a los hechos declarados (esto es, el dictamen pericial) González e Iglesias (2000, p. 311).

Qué es el informe pericial.

El informe pericial es el documento redactado por el perito, en el que se exponen las conclusiones obtenidas por el experto, tras la investigación de un caso. Responde a una expresión de un estudio realizado por el experto mediante las técnicas específicas relacionadas con el área específica de conocimiento de dicho profesional.

Así, los dictámenes periciales en nuestros días incluyen ramas tan dispares del saber como la psicología, la psiquiatría, la arquitectura, la semiótica, la contabilidad, y otras más relacionadas con la investigación criminológica-policial como la dactiloscopia, la grafología, la balística, la genética y pruebas de ADN, o en los últimos años periciales de reconstrucción de siniestros viales, García (2012).

Según Rodríguez (2010, p. 117) el dictamen o informe pericial lo podríamos definir como el documento en que el perito plasma los conocimientos especializados que posee sobre las cuestiones que se hayan sometido a su consideración, así como las conclusiones a las que ha llegado mediante la aplicación de esos conocimientos a determinados hechos u objetos concretos.

El informe pericial es acordado por el juez en caso de que sean necesarios conocimientos científicos, técnicos o artísticos específicos que hayan de ser aportados por un experto para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia determinante en el proceso. Se trata de un elemento de prueba judicial, por lo que su objeto será establecer la verdad y solventar las cuestiones técnicas que no puedan ser resueltas de manera natural por una persona no profesional en el ámbito material de que se trate, ya sea medicina, ingeniería, etc. En el informe pericial, el perito habrá de extraer unas conclusiones a través del estudio exacto y pormenorizado de los indicadores a analizar, basando dichas conclusiones en un razonamiento objetivo derivado del propio estudio.

La estructura del informe o dictamen pericial no es algo que esté definido legalmente, no existe un formu-

lario tipo, si bien debería incluir algunos aspectos y seguir algunas pautas para su presentación ante un tribunal. Ha de ser preciso, sencillo y conciso, explicando su contenido de forma estructurada y cronológicamente. Se han de evitar párrafos largos y debe ser objetivo. No debe incluir terminología jurídica que resulte innecesaria y superflua. Las páginas estarán numeradas y a una sola cara, al igual que la documentación adjunta al original. El informe no es una cuestión de volumen, un informe de 746 páginas difícilmente será leído con atención, y otro de apenas unos párrafos será de un contenido insuficiente a todas luces.

Según Rodríguez (2010, p. 119), lo fundamental y prioritario es tener perfectamente claro sobre qué debe versar el informe pericial o dictamen pericial (objeto de la pericia) y comprobado por el perito que es competente para su elaboración, se debe proceder al estudio y análisis de toda la documentación.

En cuanto al contenido o partes del informe, este sería un esquema de contenido adecuado:

- ✓ Presentarlo con cubierta en formato DIN A4, su justificación es tan simple como el hecho de que no sobre-

salga del expediente.

✓ **Primeros datos:** Número del Juzgado, del procedimiento y del expediente; datos identificativos del cliente y del perito; profesión, título y méritos profesionales del perito, acreditando su formación en la materia y fecha de emisión del informe.

✓ **Índice.** Donde constarán los apartados y anexos del informe pericial.

✓ **Objeto del informe y objetivos de la investigación,** expuestos de modo claro y conciso.

✓ **Antecedentes.** El objetivo de este apartado es situar al lector del informe en el contexto en el que se realiza el estudio. El perito debe ser meramente descriptivo y esquemático, sin entrar en cuestiones sujetas a interpretación.

✓ **Estudio y análisis técnico.** Donde se desarrollarán los hechos o cuestiones planteadas objeto de la pericia. Las argumentaciones han de ser técnicas, evitando afirmaciones subjetivas y no demostrables. Aquí se indican las operaciones practicadas para llevar a cabo la realización del informe, la metodología empleada y sus resultados, así como los resultados obtenidos a través de las pruebas, exámenes o reconocimientos

practicados, con el mayor detalle posible.

✓ **Conclusiones.** Son la parte clave de un informe pericial. Han de ser claras, concisas y precisas. Su extensión no debería exceder de una página. Se debe evitar emplear vocabulario técnico. Por otra parte, el lenguaje debe de ser formal, ya que será leído por el juez. Las conclusiones deben ser resolutivas y transmitir la seguridad de lo enunciado por un experto en la materia. En ellas, el perito debe manifestar haber sido objetivo, conforme establece el art. 335 de la LEC, tanto si favorece como si perjudica a alguna de las partes, haciendo constar además que sobre las cuestiones que ha planteado en su informe es posible que existan opiniones técnicas contradictorias.

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

✓ **Anexos.** Pueden ser de muchos tipos, desde documentos utilizados como base hasta una descripción detallada de las pruebas realizadas. Se adjuntará la documentación relevante que se haya utilizado para confeccionar el informe. En general no se incluyen para que puedan ser leídas por el juez, su objetivo es justificar las conclusiones desde un punto de vista técnico. Deben ser rigurosos, ya que pueden condicionar las opiniones del resto de peritos. Es importante describir el escenario en el que se realiza y la fecha y la hora. Es normal incluir fotografías. Sobre este último aspecto de los reportajes fotográficos no existe criterio para que se incluyan a lo largo del informe o en anexos aparte. En este sentido cada perito obra acorde a su mejor criterio en la forma en que sea mejor entendible para los destinatarios del informe.

Dónde actúan.

Como se ha señalado, el tribunal podrá ordenar la intervención de los peritos en el juicio o vista, cuando lo estime pertinente o útil, tanto si el perito ha sido designado por él mismo como si lo ha sido por las partes en el caso establecido en el artículo 338 LEC, y podrá formularles preguntas y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sólo podrá acordar que se amplíe el dictamen cuando se trate de peritos designados de oficio. Así lo establece el artículo 347 LEC, dedicado a la actuación concreta de los peritos en el juicio o vista, en el que especifica las peticiones concretas de las partes y sus defensores:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.

2.º Explicación del dictamen o alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

Cuando se considere necesaria la presencia del perito, deberá ser citado para que comparezca en el juicio o vista.

Actuaciones a realizar ante los órganos jurisdiccionales.

Así, por ejemplo, cuando un vehículo sufre un accidente, el perito es el encargado de comprobar las causas del siniestro y valorar los daños, para que luego el juez pueda fijar una determinada indemnización. También es muy importante el papel del perito cuando se produce un tiroteo y es que la culpabilidad del imputado variará mucho en función de la intencionalidad. En cuanto al perito calígrafo, la seguridad en la gestión documental y diplomática ha estado presente históricamente, muestra de ello eran los documentos compartidos, que consistían en repetir el texto en la parte superior e inferior del documento, escribiendo el alfabeto o determinadas frases en el centro, para partirlo, posteriormente, entregando una mitad a cada una de las partes, con esto el cotejo documental y la prueba de autenticidad del documento no era sino la unión de las partes del documento que había sido previamente dividido, con forma recta o con formas quebradas que encajaban a la perfección en el acto de cotejo. Otro recurso, cuando lo que se pretendía era el secreto o sigilo del contenido,

era la redacción en clave del documento, así podemos encontrar en los archivos como el Archivo General de Indias, documentación, en clave, ilegible, si no se coteja o conoce la clave que representa cada grafismo. En esta disciplina, en materia de peritación caligráfica, hay que separar conceptos, no hay que confundir la pericia caligráfica con la peritación grafológica, pues si la primera va al grafismo la segunda incide en la psicología del escribiente.

1.- Tipos de peritaje según el ámbito jurídico de actuación.

Dentro del peritaje judicial existen distintos tipos de peritaje dependiendo del proceso judicial en el que se incluyan.

En el ámbito civil se encausan a través de la LEC. Están orientados normalmente a dirimir cuestiones económicas entre particulares, por ejemplo el incumplimiento de un contrato.

En el ámbito penal, los procesos penales están centrados en resolver delitos. En general son periciales que requieren mucho cuidado y precisión, tanto a la hora de recoger pruebas como a la hora de redactar el informe, ya que la opinión del perito

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

puede llevar a una persona a la cárcel.

En el ámbito social/laboral, los procesos sociales son aquellos que se encargan de decidir sobre cuestiones laborales, por ejemplo el incumplimiento de un convenio laboral o problemas con un contrato de trabajo.

En el ámbito administrativo, una de las partes en litigio es una Administración Pública.

En el ámbito de tasaciones, este tipo de peritaciones pueden aparecer en cualquier tipo de proceso y su objetivo no es resolver una cuestión técnica sino realizar una valoración económica aplicando conocimientos técnicos. Consisten en cuantificar económicamente un bien o los daños causados al mismo, teniendo en cuenta distintos aspectos como su antigüedad, estado, uso, etc.

2.- Los informes de los detectives privados en el proceso civil

Las pruebas aportadas por los detectives privados en el proceso civil han sido históricamente discutidas, sobre todo en la justificación del valor probatorio de las mismas, amén de la naturaleza que hemos de conferirles. Se discute si las pruebas que aportan, sus informes, tienen el valor de documentales, testificales o periciales.

Si partimos de la base, de lo más elemental, nos encontramos con que la Constitución Española es la primera en reconocer el derecho de las partes del proceso judicial a aportar los medios de prueba que consideren pertinentes para defenderse, eso sí, siempre que sean pertinentes, ya que no es un derecho pleno que reconozca todo tipo de pruebas, y ya estamos pensando en esas que se obtienen de for-

ma ilícita.

Salvado el primer problema -que es el reconocimiento de la labor del detective privado- es obvio que sus informes son los instrumentos elementales para las partes a la hora de demostrar aquellas conductas o comportamientos contrarios a la Ley, de ámbito privado generalmente, referidos por ejemplo a temas patrimoniales, en base a la capacidad jurídica de las personas o la capacidad para satisfacer pensiones familiares. Donde también es determinante la actividad de los detectives privados es en la investigación de estafas que cometen aquellas personas al simular o exagerar lesiones (accidentes, laborales, etc.) para así conseguir indemnizaciones millonarias de las aseguradoras o entidades. No siempre la investigación de unos hechos acaban en el proceso civil ya que lo que inicialmente lo parecía termina convirtiéndose en un delito que deberá ser enjuiciado en el orden penal.



Por los medios comunes y ordinarios sería muy difícil conseguir un informe favorable donde se descubriese la conducta irregular de la persona investigada, es por ello que los informes de los detectives privados, que presentan las partes en el juicio, son determinantes y decisivos para demostrar la culpabilidad o inocencia de la parte demandada (denunciada en el ámbito penal). El detective privado

es un testigo cualificado, pero su declaración debe ir acompañada siempre un informe escrito.

Llegados a este punto tenemos que determinar la consideración jurídica de los informes de los detectives privados. ¿Le conferimos el carácter de prueba pericial? ¿podría ser documental? ¿o simplemente sería una prueba testifical como la declaración de cualquier testigo? Pues en base a las diversas interpretaciones doctrinales y a la jurisprudencia existente hasta la fecha podemos afirmar que no es ninguna de las tres en sentido estricto ya que posee matices comunes de todas ellas, si bien podría estar más próxima a la prueba documental pero sometida a ratificación testifical, o lo que es lo mismo, como prueba testifical documentada.

Ocurre algo peculiar en el proceso penal con las pruebas aportadas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que si el informe pericial es solicitado por el Juzgado se le confiere el valor de prueba pericial y como tal los funcionarios policiales declaran como peritos. Por el contrario, es común que los policías trasladan de oficio el informe pericial al Juzgado, y en este

caso se considera que es una prueba testifical, siendo citados como testigos. En cuanto a los atestados, los cuales tienen la consideración de denuncia, careciendo de valor probatorio por sí mismos, han de ser ratificados en fase de juicio oral por los policías, que son citados como testigos.

Por lo tanto, en base a la doctrina judicial, la prueba, el informe del detective, tiene la consideración de una prueba *sui generis*, que además de ser compleja y especial, no deja de estar sometida al principio de libre valoración de la prueba, como ocurre con la prueba pericial y testifical. No podemos ignorar que cuando un perito participa en un juicio es porque alguna parte lo ha requerido y sin embargo sobre los informes del detective ha de practicarse prueba testifical.

MARCO LEGAL.

Los preceptos básicos que regulan la prueba pericial en la jurisdicción ordinaria española, son los siguientes:

➤ Procedimientos Civiles: Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), artículos 124 a 128 sobre recusación de peritos y 335 a 352 sobre el dictamen.

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

- Procedimientos Penales: Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), artículos 456 a 485, que regulan el informe pericial en la fase de instrucción del sumario, artículos 661 a 663 y 723 a 725, que lo regulan en la fase del juicio oral, y los artículos 334 a 367, que hacen referencia a diversas actividades periciales.
- Procedimientos Laborales: Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril, que aprueba la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL), artículos 93 y 95.
- Procedimientos Contencioso-administrativos: Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA), artículos 60 y 61.

Dado que la regulación de la prueba pericial en la LPL y en la LJCA es muy escasa, habrá de aplicarse lo dispuesto en la LEC en aquellos supuestos que no estén contemplados en dichas normas (aplicación subsidiaria o supletoria de la LEC), según dispone la Disposición Adicional Primera de la LPL y la Disposición Final Primera de la LJCA. No obstante, la aplicación de un precepto concreto de la LEC al proceso social o contencioso-administrativo sólo puede llevarse a cabo cuando, además de la falta de regulación específica en la LPL o en la LJCA para el supuesto, el precepto que se pretende aplicar no se oponga a los principios generales del proceso social o contencioso-administrativo respectivamente.

Clases de peritos (judiciales y particulares)

Según Albes (2000) el perito interviene en el proceso a instancia de parte o de oficio para aportar sus

conocimientos técnicos especializados, pero no porque haya presenciado los hechos, en cuyo caso sería llevado al proceso en calidad de testigo, sino porque dispone de conocimientos prácticos, técnicos, científicos o artísticos. Los peritos pueden ser de parte o por designación judicial.

Veamos a continuación la forma en que se realiza la designación de peritos según los procesos civil, penal, laboral y contencioso-administrativo.

1.- Peritos judiciales en el proceso civil

Cuando el perito de parte es directamente designado por ella, las partes recurren libremente a la búsqueda y contratación de éstos desde diferentes fuentes. Generalmente son los propios abogados de las partes los que ponen en contacto a su cliente con el perito adecuado.

Cuando el perito de parte es designado por el juez o tribunal a solicitud de parte, podemos encontrar diferentes supuestos: la del perito propuesto por persona que ostenta el derecho a la justicia gratuita, y la del perito propuesto por persona que no ostenta tal derecho. Cuando el perito es designado de oficio, respecto de la facultad judicial de nombrarlo, debe señalarse que la LEC es muy poco proclive a dicha práctica y, en general, a que el juez supla la inactividad probatoria de las partes. En este sentido, el principio general es que son las partes quienes deben proponer los medios de prueba que estimen pertinentes para el triunfo de sus pretensiones. Sin embargo y como excepción, el art. 339.5 y el 435 de la LEC permiten la designación directa por el juez en los procesos sobre declaración o impugnación de filiación, paternidad, maternidad o capacidad de las personas o procesos matrimoniales, así como en otros procesos en los que el juez acuerde la prueba testifical como “diligencia final” cuando en la audiencia previa al juicio ponga de manifiesto a las partes la insuficiencia probatoria.

2.- Peritos judiciales en el proceso laboral.

En el proceso laboral los dictámenes periciales deben

estar ya aportados por las partes desde el inicio, quienes los encargarán fuera del proceso. Ahora bien, no cabe descartar totalmente las reglas de la LEC, porque la asistencia jurídica gratuita implica la posibilidad de designación judicial del perito solicitado por la parte (art. 339 LEC), en cuyo caso se procederá a la designación de perito acudiendo a las listas de los Colegios profesionales correspondientes. Si bien la LEC prevé una serie de casos en los que el juez puede acordar de oficio una prueba pericial, conviene advertir que, en general, en el proceso social el juez tiene amplias facultades para ordenar cualquier tipo de prueba que considere necesaria para poder resolver el litigio.

3.- Peritos judiciales en el proceso penal.

En la designación, nombramiento, recusación o tacha de los peritos en este tipo de procedimientos, hay que distinguir entre las normas que regulan estos aspectos en la fase de instrucción del proceso y las que lo hacen en la fase de juicio oral.

El perito en la fase de instrucción. En el mismo sentido, en esta primera fase hemos de distinguir entre la designación de oficio del peri-

to y la designación a instancia de parte.

a. Designación de peritos de oficio: La regla general en esta fase del proceso penal es el nombramiento de oficio del perito por parte del juez instructor, lo que es acorde con las amplísimas facultades de que goza éste último. En este sentido, el régimen jurídico de designación y nombramiento de peritos se ajustará a las siguientes reglas: Por lo que respecta a los casos en los que procede el nombramiento de los peritos, hay que tener en cuenta que estos pueden ser nombrados siempre que el juez instructor lo estime necesario. En cuanto a las personas que pueden ser nombradas peritos, en este punto el juez puede nombrar a quien le parezca idóneo, si bien la Ley le obliga a valerse de peritos titulados con preferencia a los que no lo sean (art. 458 LECrim).

b. Designación de peritos por las partes: La designación de peritos por las partes únicamente procede en esta fase en los casos de querrela en que la prueba pericial no puede ser reproducida en el acto del juicio oral (art. 471 LECrim). Por lo que respecta a las personas que pueden ser nombradas como peritos,

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

en principio dicho nombramiento corresponde a los titulados, salvo que no los haya en el lugar, en cuyo caso pueden ser nombrados no titulados (art. 471 LECrim).



El perito en la fase de juicio oral. En esta fase del proceso penal la prueba pericial aparece regulada, para el procedimiento ordinario, en los arts. 723 a 725 de la LECrim y, respecto del procedimiento abreviado, en el art. 788.2 de la LECrim, que establece que la prueba se practicará por un solo perito, en coherencia con lo dispuesto en el art. 778.1 para la fase de instrucción (diligencias previas) de este mismo procedimiento. La regulación es tan escasa, que es aplicable lo ya expuesto respecto de la fase de instrucción.

4.- Peritos judiciales en el proceso contencioso-administrativo

El art. 60.4 de la LJCA remite en bloque a la regulación de la LEC respecto del desarrollo de las prue-

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

bas, por lo que, en general, es aplicable a este orden jurisdiccional lo expuesto respecto del proceso civil. Sin embargo, el art. 61.1 permite al juez acordar de oficio cualquier prueba que estime necesaria. Así mismo, el art. 61.2 dota al juez de la facultad de acordar la práctica de pruebas, una vez finalizado el periodo de prueba, y antes de que los autos (el expediente del procedimiento) queden conclusos para dictar sentencia, lo que sería equivalente a las diligencias para mejor proveer reguladas en el proceso social.

En virtud de dichas normas, se considera que en el proceso contencioso-administrativo el juez tiene plena libertad para acordar de oficio la práctica de pruebas periciales, incluso, no sería contrario a dichos preceptos que la indicada facultad implicara también la posibilidad judicial de nombrar perito libremente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 341 de la LEC se establece un sistema de confección de listas de peritos que se efectúa durante el mes de enero de todos los años, designándose por sorteo el primer perito que ha de dictaminar para ese Juzgado en la materia correspondiente, y nombrándose para los casos posteriores a los que se encuentren en la lista preparada situados con posterioridad al primeramente elegido: es decir, se sigue un orden correlativo que se inicia con la primera designación que el órgano judicial tenga que hacer de peritos de esa especialidad. Cuando el perito es judicial y por tanto designado con el procedimiento establecido, es necesario que acepte el encargo que se le haga, y que lo haga mediante juramento o promesa.

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ACTUACIÓN PERICIAL

Hay muchos principios generales que se deducen de

las conductas muy propias o particulares en la profesión de un perito. Aunque la mayoría de ellos están ya presentes o los conocemos entre un amplio porcentaje de la población.

El deber ser, básicamente, ha de valerse al menos en algunos principios básicos que son los de dignidad, particularidad, aceptación, auto responsabilidad y justicia.

El **principio de dignidad** tiene como presente la validez del ser humano en si mismo, y no debemos juzgarlo porque sea de distinto color, raza o cultura. Debemos otorgar un valor ético a todos los hombres y mujeres sin excepción de nadie, como sujeto de derechos propios de la persona, esto es, la dignidad o humildad que cada una de las personas tenemos como seres humanos y saber el valor que representa para la sociedad. Hay que tener alejada la idea que muchos a veces decimos o pensamos; que algunas personas habría sido mejor si no hubieran nacido o llegado a este mundo. Ya que todo nacido tiene una dignidad muy humana. Por ejemplo, el violador o el asesino, tenemos claro que tienen una conducta desviada o antisocial,

pero el hecho de que haya cometido el delito no hace que no tenga su dignidad humana, a pesar de que a la mayoría de ellos, por su alto grado de peligrosidad o desajuste mental, ni siquiera somos capaces de recuperarlos para la sociedad.

El **principio de particularidad** considera a la persona única y diferente a cualquier otra. No hace falta que profundicemos en las diferencias genéticas, culturales y sociales para darnos cuenta de todos estos condicionantes específicos. Ya que todos tenemos una forma de pensar y de ser individual. Así que todos podemos cometer un delito y no hay que excluir a nadie por alguna diferencia social.

El **principio de aceptación** de las personas tal como son, con sus capacidades y restricciones, con su historia, valores y su estilo de vida propio. O específicos a un grupo de diferente cultura. Aceptar la definición de sus circunstancias para a partir de ahí diseñar la relación personal que corresponda a cada caso.

Auto responsabilidad quiere decir que somos muy responsables de los actos que cometemos, de las violaciones de reglas que rigen al Código



Penal o a la Constitución, y si cometemos alguna violación de una norma o ley debemos asumir la responsabilidad de las consecuencias que se deriven de dicha violación.

El **principio de la justicia**, o neutralidad científica, por el que no debemos tener ningún compromiso previo con alguna persona que sea culpable de un delito, ni tampoco tener prejuicios a alguna institución, para que ésta salga culpable de algún lucro del cual no es responsable. Si aplicamos este principio lograríamos la libertad de juicio y de pensamiento, aportando una visión buena y crítica y de revisión positiva del trabajo diario. Incluso tener una propia idea y fundamentación del delito, para definir claramente si alguien es culpable o no, aplicando el principio de justicia y equidad. El perito no debe juzgar personalmente al sospechoso, y menos al condenado por delitos gravísimos. Para esto es necesario hacer el esfuerzo de meternse en el papel del delincuente respetando su dignidad personal. Debemos referirnos al delincuente sin justificar su delito, no quitarle la responsabilidad que tendrá en los hechos que ha cometido.

Principios generales

En su labor profesional, el perito ha de respetar una serie de principios generales al objeto de garantizar la ética profesional. Estos principios son:

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

Independencia. La multiplicidad de deberes le impone una independencia absoluta exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que resulte de sus propios intereses o influencias exteriores. Esta independencia es tan necesaria para mantener la confianza en la Justicia que los profesionales dedicados a las labores de peritaje, mediación y/o arbitraje, deben evitar cualquier atentado contra su independencia y estar atentos a no descuidar la ética profesional con objeto de dar satisfacción a su cliente, al juez, o a terceros.

Confianza e integridad moral. Las relaciones de confianza no pueden existir si existe alguna duda sobre la honestidad, la ética, la rectitud o la sinceridad. Estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales.

Competencia profesional. Se tiene la obligación de actuar en todo momento de manera profesional y de aplicar elevados niveles profesionales en la realización de su trabajo con objeto de desempeñar sus funciones y responsabilidades de manera competente, con imparcialidad y objetividad. No debe realizar ningún encargo en el que no pueda llevar a cabo su trabajo por no ser de su competencia o no poseer los conocimientos necesarios para su correcta actuación. Además, debe conocer y cumplir las normas legales que garanticen los procedimientos y las prácticas aplicables a la especialidad en la que actúa. De igual modo, debe entender adecuadamente los principios y normas constitucionales, legales e institucionales que rigen el desempeño de su actuación.

Secreto profesional. Forma parte de la naturaleza misma del trabajo encomendado por el profesional, que éste sea depositario de los secretos de

su cliente y destinatario de comunicaciones confidenciales. Sin la garantía de la confidencialidad no puede haber confianza. El secreto profesional está, pues, reconocido como derecho y deber fundamental y primordial. Debe respetar el derecho de cada persona a la confidencialidad, guardando el secreto profesional incluso desde las investigaciones policiales. Esto quiere decir que por los delitos que un perito conozca no puede contárselos a cualquier persona que esté fuera del caso. Solo a las personas encargadas del hecho. La información privilegiada recibida en el desempeño de sus funciones no deberá utilizarse como medio para obtener beneficios personales o para otras personas. Tampoco deberá divulgar informaciones que otorguen ventajas injustas o injustificadas a otras personas. No menos importante es el hecho de respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida al perito por su cliente, en el marco de los asuntos llevados. Esta obligación no está limitada en el tiempo.

Intereses del cliente. Sin perjuicio de las reglas legales y deontológicas, tiene la obligación de ser ecuánime en su dictamen, incluso en

contraposición a los planteamientos propios, de un colega profesional o aquellos de la profesión en general.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICA FORENSE

La actuación de un perito, cualquiera que sea la modalidad en que haya sido nombrado, debe seguir unos principios deontológicos. Dichos principios también son recogidos normalmente en un código deontológico que cada colegio oficial o asociación profesional impone a sus miembros.

Dos principios éticos en la actuación pericial, quizá los más importantes, aparecen contemplados expresamente en las leyes procesales: objetividad e imparcialidad.

Según Rodríguez (2010, p. 94) las tres obligaciones básicas del perito son las siguientes:

1°. Deber de reflejar fielmente el resultado objetivo de las pruebas, análisis o estudios realizados que tengan como resultado la determinación de unos datos o hecho totalmente objetivos y que no podrán ser otros que los que se desprendan de las actuaciones realizadas por él mismo y que comportará que dicha actividad sea rigurosa-

Mente objetiva.

2°. Deber de actuar conforme a criterios y principios vigentes de la ciencia y con la técnica adecuada. El perito está obligado a actuar utilizando de modo objetivo los procedimientos estándar adecuados y a actualizarlos y adaptarlos a la disciplina de que se trate.

3°. Deber de interpretar de forma objetiva, una vez estudiado el objeto de la pericia, los hechos o cuestiones de que se traten.

Así, el art. 335 de la LEC dice: “2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”.

Un aspecto que ha de tenerse en cuenta es la comunicación no verbal, según Rodríguez (2010, p. 19) “solemos atribuir más importancia de lo que deberíamos a la comunicación verbal; puesto que entre un 65% y un 80% del total de nuestra comunicación con los demás la realizamos a través de canales no verbales”.

La Asociación Española de Peritos Judiciales y Mediadores Arbitrales consideró que es esencial instalar un código deontológico para todos los profesionales que la componen. Un código de ética constituye una exposición que abarque los valores y principios que guíen la labor cotidiana del perito judicial, del mediador y/o del árbitro. La independencia, las facultades y las responsabilidades en el ámbito privado y público requieren unas exigencias éticas a la asociación y a los profesionales que la componen y que son requeridas para desarrollar la labor profesional cuando se actúa por encargo del Juzgado o de parte.

La conducta debe ser irreprochable en todos los mo-

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

mentos y todas las circunstancias. Cualquier deficiencia en su conducta profesional o cualquier conducta inadecuada en su vida personal perjudica la imagen e integridad del perito judicial, del mediador arbitral, la organización que representa, la calidad y la validez de su labor y puede plantear dudas acerca de la fiabilidad y la competencia profesional.

Las reglas deontológicas están destinadas a garantizar, por su aceptación libremente consentida, la buena ejecución de su misión reconocida como indispensable para el buen funcionamiento de la justicia.

El poder legislativo, judicial y ejecutivo, el público en general y las demás entidades u organizaciones en general deberán tener una plena garantía de la justicia y la imparcialidad de toda labor del perito judicial, así como del mediador o del laudo arbitral. Resulta esencial que terceras personas expertas en la materia consideren que los dictámenes, la mediación y el laudo arbitral sean minuciosamente precisos y fiables.

Se exigen de él cualidades morales naturales, como son la objetividad para interpretar las pruebas materiales, la reflexión y sentido común para reducir problemas complejos en expresiones simples, ampliar el juicio para jerarquizar los hechos, someter lo secundario a lo principal y correlacionarlos entre sí, prudencia en la elaboración de los dictámenes y, sobre todo, en la formulación de las conclusiones, mantener siempre imparcialidad y que la veracidad o verdad científica, esté basada en hechos y no en suposiciones sin fundamentos técnicos. Todas ellas deberían estar presentes en cualquier circunstancia de la actividad pericial:

DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDAD.

Para el desarrollo de sus funciones, el perito judicial siempre deberá tener en cuenta tanto sus derechos como sus deberes y responsabilidades. Sobre los deberes de los peritos, debemos señalar al menos los tres más importantes: por una parte, la correcta, objetiva y puntual elaboración del dictamen pericial comprometido; por otra la ratificación del dictamen y la comparecencia al juicio cuando así sea acordada; por último, el secreto profesional sobre lo peritado. En cuanto a los derechos, señalaremos algunos de los más importantes: el nombramiento, la percepción de los honorarios profesionales, y el derecho al buen nombre, reputación o prestigio.

Derechos

1. Aceptación del cargo y nombramiento como perito.
2. A cobrar los honorarios por la elaboración de su informe o dictamen. El derecho del perito como resultado de emitir su dictamen de experto en la materia será al percibo de honorarios. Los honorarios de los peritos aportados por las partes no tienen otra limitación que lo acordado entre la parte y el perito. No obstante, muchas

de las entidades donde se encuadran los peritos, como los colegios oficiales o las asociaciones profesionales, suelen aprobar y publicar unas criterios orientativos sobre la cuantía de los honorarios mínimos. Algunos peritos (grafológicos, perfiladores, en documentos-copia, reconstrucciones, etc.) basan sus retribuciones en criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial de las disciplinas de ciencias forenses, aprobados por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses (SECCIF). Por hora de trabajo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, se graduarán los honorarios prudencialmente, con un valor recomendado de 250 euros.

En cuanto a los honorarios de los peritos designados judicialmente, la cuestión es mucho más compleja, y se rigen por las normas legisladas. Cuando cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, o sin serlo, solicitase la designación judicial de perito, el órgano jurisdiccional lo designará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa, o si considera pertinente y útil el dictamen solicitado, respectivamente.

El perito podrá ser designado de oficio cuando la pericia sea oportuna en los procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, capacidad de las personas o en procesos matrimoniales. Al perito designado se le llamará para que acepte el cargo. En caso positivo, se pasará a su nombramiento. El perito podrá solicitar la provisión de fondos que estime necesaria (art. 342 LEC). La Tabla 1 muestra, a modo de resumen, lo enunciado anteriormente.

Tipo de perito	Abonan los honorarios
Perito designado por cada una de las partes.	La parte que lo designa, es una relación privada.
Perito designado por el juez, a solicitud de una parte.	Quien lo haya solicitado.
Cuando ambas partes solicitan la designación al juez.	Ambas partes por igual.
Cuando las partes gozan del derecho de asistencia gratuita.	La Administración Pública. La asistencia gratuita incluye la pericial gratuita.

3. El buen nombre y prestigio del perito. Los peritos tienen derecho a que no se perjudique su buen nombre y prestigio profesional. En concreto el artículo 343.1.5 de la LEC establece que los peritos designados directamente por la parte podrán ser objeto de tacha por cualquier circunstancia que les haga desmerecer en su consideración profesional. Si se produce esta circunstancia, es decir si se alega la tacha de desmerecer en el concepto profesional, y ello no se probase, el perito puede solicitar que al término del proceso, el tribunal declare que la tacha carece de fundamento (art. 344.1 LEC), pudiéndose imponer una multa a la parte responsable si la tacha fue formulada con temeridad o deslealtad procesal.



ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

Deberes

1. Elaboración y presentación del informe o dictamen. El deber fundamental es elaborar y emitir el dictamen pericial correcta y objetivamente, conforme a la *lex artis* (aplicación del procedimiento científico-técnico adecuado y el respeto de pautas deontológicas y éticas). Para ello es necesario que el perito posea unos conocimientos científico-técnicos de la materia en cuestión, de ahí la importancia de una formación profesional superior adecuada, obteniendo una alta cualificación técnica y especialista para el desarrollo de la actividad de perito judicial. Antes de confeccionar el dictamen, el perito, deberá jurar o prometer verdad, teniendo en consideración tanto lo que pueda favorecer, así como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y de conocer las sanciones penales en que podría incurrir por incumplir este deber. Ello conlleva:

1. Comparecer previa su citación en el juicio o vista. Los peritos tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista que se hubiera señalado. El incumplimi-

ento de este deber constituye una infracción que se sancionará, previa audiencia por cinco días, con multa.

2. Jurar o prometer decir verdad. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP) establece las sanciones en que podría incurrir si incumpliese su deber como perito; son las establecidas en el artículo 459 (faltar a la verdad maliciosamente en su dictamen) y artículo 460 (alterar la verdad con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos).

Por lo que respecta al primer deber, la presentación del dictamen en el tiempo y en la forma acordados, así como con el máximo rigor y objetividad posible, el perito deberá tener en cuenta que el incumplimiento del mismo puede dar lugar a responsabilidades de diferente tipo, incluso penales.

Para garantizar el requisito de objetividad e imparcialidad, el artículo 335.2 de la LEC preceptúa: “Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que

pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.”

2. Ratificación del dictamen y comparecencia en juicio del perito. El informe puede ratificarse en el momento de su entrega ante el Juzgado, en forma de comparecencia de entrega y ratificación del informe (también denominada rendición de informe). Se trata de una cláusula de estilo, por la que el perito se afirma y ratifica en lo que queda expuesto en su informe y manifiesta ante el Juzgado -ello le otorga a esa declaración fe pública judicial- que el informe dice lo que dice, que ha sido elaborado por él, que está de acuerdo con su contenido y conclusión, y que no desea modificar nada de su contenido.

Es la última posibilidad que tiene el perito para subsanar algún error en el que pueda haber incurrido en su informe. Después de ello, cualquier error no subsanado puede ser utilizado por las partes para desvirtuar el informe. Es recomendable proceder a la ratificación en sede judicial y antes del juicio o la vista, pues así tal vez el peri-

to se librará de acudir a la misma si las partes manifiestan antes que no desean su presencia en el juicio oral (art. 338.2 LEC) por entender que el informe, además de quedar ratificado, está lo suficientemente claro y no hace falta someter al perito a preguntas ni a contradicción.

3. Secreto profesional. Es una obligación o deber que suele ser común a la mayoría de las actividades profesionales, sean o no periciales, como la Medicina, la Psicología o el Derecho. Ello no obstante, en cada una de estas profesiones el secreto profesional puede adquirir tintes diferentes. Así, en nuestro caso, el perito judicial deberá guardar secreto y sigilo respecto de las cuestiones confidenciales que las partes le confiesen para el estudio y resolución del caso y tanto con carácter previo como posterior al desarrollo de los casos.

Según Rodríguez (2010, p. 81) existen otros deberes como: cumplir con las disposiciones emitidas por los Órganos de Gobierno del Poder Judicial y de sus respectivos Colegios Profesionales, Corporaciones, Academias u organismo al que pertenezcan; y la presentación oportuna del informe o dictamen pericial.

Responsabilidad del perito judicial.

La voz “responsabilidad” proviene de “responder” que significa “prometer”, “merecer”, “pagar” y que en un sentido más restringido “responsable” significa “el obligado a responder de algo o de alguien”. Sin embargo, el uso moderno de “responsabilidad” es más amplio, contemplando al menos cuatro sentidos: 1) como deberes de un cargo; 2) como causa de un acontecimiento; 3) como merecimiento, reacción o respuesta y 4) como sinónimo de capacidad mental. El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica: un individuo es responsable cuando, de acuerdo, con el orden jurídico, puede ser sancionando (Tamayo, 1993 citado por González, 2011).

El perito judicial puede incurrir, en el ejercicio de su función, en responsabilidad penal y civil, además de

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo



la responsabilidad disciplinaria por parte de la corporación profesional a la que pertenezca y de la corrección judicial que pudiera imponérsele al no comparecer, pese a estar citado, salvo que alegue justa causa (el art. 292 LEC, prevé una multa de ciento ochenta a seiscientos euros), o bien por perturbar la vista, causa u otro acto judicial (el art. 191 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en adelante LOPJ, establece que serán amonestados y expulsados de la sala, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran), o bien si faltaren en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a los tribunales, cuando sus actos no constituyan delito (art. 193 LOPJ).

Cada vez más, existe una mayor exigencia de responsabilidades a los profesionales y por ende también a los peritos tanto designados judicialmente como a los de parte. Según Humero (2006, p. 197) existen cuatro órbitas de responsabilidad en la actuación de un perito:

- Civil, ante los tribunales de justicia de lo civil.
- Penal, ante los tribunales de justicia de lo penal.
- Intraprocesal o disciplinaria, a través del juez.
- Extraprocesal o deontológica, a través del colegio profesional correspondiente.

Según Rodríguez (2010, p. 83-84) han de cumplirse los requisitos exigidos para cualquier supuesto de responsabilidad civil:

- a) Una acción u omisión (incumplimiento de la “Lex Artis”, desobediencia al mandato judicial, actuación negligente, presentación extemporánea, etc.).
- b) Que se produzca un daño o perjuicio en relación directa con la propia acción u omisión. El problema que se suele plantear es acreditar que, precisamente con ese concreto informe o dictamen pericial, se ha generado un daño o perjuicio; por lo que existe una clara dificultad de prueba.
- c) Relación de causalidad entre la acción y el daño. Aquí encontramos otro problema y es que, para que se considere que se da esta relación, es imprescindible que el Juez refleje en la Sentencia que ha tomado como base ese informe o dictamen

y que es determinante para la Sentencia dictada.

A este respecto es importante mencionar la STS de la Sala Primera de fecha 16 de octubre de 1985, que llega a las siguientes conclusiones:

1) las facultades de libre apreciación judicial de la prueba pericial no eximen de responsabilidad del perito que emite el dictamen y que ha de actuar de acuerdo con su leal saber y entender y con la diligencia de un buen profesional del oficio de que se trate, sometido por ello a la *lex artis*, sin incurrir en dolo o negligencia en la emisión del informe.

2) Que esa conducta puede derivar en responsabilidad civil en el caso de que haya provocado un error judicial causante del daño cuyo resarcimiento se reclama, sin que el criterio de libre valoración judicial pueda convertirse en un medio eximente de responsabilidad del perito judicial.

d) Destacar que al no existir norma específica alguna, el procedimiento de reclamación debería sustanciarse ante los Juzgados de 1ª Instancia, mediante el juicio declarativo que por la cuantía de la reclamación co-

responda, y resultando territorialmente competente el Juzgado del domicilio del perito.

En cualquier caso, al perito puede y debe exigírsele rigor y buen hacer profesional y la posible reclamación por responsabilidad civil resulta indiscutible, Rodríguez (2010, p. 84).

La responsabilidad del perito judicial puede ser muy amplia, por lo que debe ser diligente a la hora de llevar a cabo su actuación. Puede haber una mala praxis, de manera que el informe esté equivocado y haya llegado a una conclusión equivocada que pueda perjudicar a alguna de las partes del proceso. En este caso, las partes perjudicadas podrían instar un juicio contra el perito para resarcirse de los perjuicios que esa mala praxis les puede haber irrogado.

Puede producirse también, no ya una mala praxis en sentido estricto, sino una negligencia en su actuación pericial. Por ejemplo, dejar de asistir a un juicio, pese a estar citados, y perjudicar a la parte que le ha propuesto y le hubiera interesado su asistencia al juicio o la vista; perder un documento esencial para el proceso (por ejemplo, los peritos calígrafos); o no haber desarrollado un extremo solicitado e ignorar un plazo preclusivo (irrepetible e improrrogable) para presentar una ampliación de informe, etc. A continuación, vamos a presentar por separado los diferentes tipos de responsabilidades en que puede incurrir el perito judicial.



1. Las responsabilidades penales.

Los peritos están sujetos a una normativa que regula su actuación profesional. La LEC establece en su artículo 335 que todo perito "conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber". Esta regulación pretende garantizar la objetividad de los peritos. Éstos, en el desempeño de su función pueden incurrir en las siguientes conductas constitutivas de infracción penal.

A.- Cohecho

En primer lugar, es posible que el perito incurra en cohecho, cuyo tipo penal viene recogido en el artículo 419 a 422 del CP para autoridades y funcionarios públicos (art. 414 a 427 del CP para particulares y funcionarios de otros Estados), pero que resulta aplicable a los peritos en virtud de lo establecido en el artículo 423 ("Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública") del mismo cuerpo legal, siendo definido el tipo básico en el artículo 419 del texto legal "La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito".

El artículo 420 del CP, dentro del capítulo dedicado al cohecho, se refiere a la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o acep-

tare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.

Por su parte, el artículo 421 del CP establece que "Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos".

Por último, el artículo 422 del CP establece que "La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años".

B.- Falso testimonio.

Puede también exigírsele responsabilidad penal al perito que incurra en alguna de las conductas tipificadas penalmente como falso testimonio en el art. 459 CP, que

dice: "Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años".

Según Abel (2010): "*Su fundamento radica en la trasgresión del juramento de actuar con objetividad y de decir verdad (arts. 335 y 365 LEC), siendo el bien jurídico protegido no el interés de las partes, sino el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, referida ésta a la función jurisdiccional en orden a la correcta valoración de la prueba practicada*".

Lo que plantea mayores dificultades es la aplicación práctica de este precepto porque la detección de la falsedad resultará difícil en muchos casos, al requerir a la vez conocimientos técnicos para poder apreciar esa falsedad, que comenzará a partir de la línea que separa lo científica o pericialmente opinable de lo que es insostenible bajo cualquier óptica. A su vez, ese dictamen insos-

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

tenible ha de ser maliciosamente dictado, lo que obliga a considerar la posibilidad de que obedezca simplemente a negligencia, poca capacidad o formación, o poca pericia del dictaminador, lo cual, y sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera demandar de la jurisdicción civil, excluye la aplicación del Código Penal.

Según Abel (2010): "*La conducta típica consiste no en un error en el dictamen, sino en faltar a la verdad en lo que el perito sabe y entiende, con infracción del deber de actuar con objetividad (art. 335.2 LEC), antes identificado con el deber de «proceder bien y fielmente» en el desempeño del cargo (art. 618 LEC 1881), exigiéndose que el perito «actúe con conocimiento de la inexactitud del dictamen presentado, faltando así al deber de veracidad impuesto a todo perito que sirve a la Administración de Justicia» [SAP Baleares de 3 de noviembre de 2006]*".

El art. 460 CP recoge una segunda conducta delictiva de falso testimonio, y castiga al perito que, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altera con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que fueran conocidos por él, con una pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio de seis meses a tres años. También en este supuesto es preciso que el perito actúe maliciosamente.

Para finalizar con las conductas encuadrables dentro de la figura del falso testimonio, debemos mencionar la posibilidad de que la responsabilidad penal se le exija a la parte que presente a los peritos a sabiendas de que van a prestar un dictamen falso, con

ducta tipificada penalmente en el art. 461 CP y castigada con las mismas penas que para ellos, haciendo especial mención del abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, castigados con una mayor pena cuando fueren ellos los proponentes de esa prueba emitida con falso testimonio.

Cierra este apartado una exigente penal, recogida en el artículo 462 CP ya que “Quedaré exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado.”

Con relación al delito de falso testimonio tiene declarado la jurisprudencia que el tipo penal no requiere que se haya querido perjudicar a alguna de las partes del proceso en el que se ha manifestado con falsedad. El delito de falso testimonio no es un delito contra las partes, sino contra la Administración de Justicia. La “intención maliciosa” o la “conciencia y malicia no constituyen algo diverso del conocimiento de la falsedad que es propia del dolo del delito” (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1907, 3 de febrero de 1967 y 5 de junio de 1995).

Un breve repaso a la casuística jurisprudencial nos permite constatar que la mayoría de las sentencias optan por la absolución del perito ante la acusación de falso testimonio. Según Abel (2010) se excluyen de las conductas típicas penales los supuestos siguientes:

a) Supuestos de una desacertada opinión científica, aun cuando se reputa falsedad la ocultación de datos esenciales de un informe [STS de 28 de mayo de 1992].

«Es cierto que, en principio, los dictámenes periciales no deben incardinarse en el tipo de falsedad descrito en el núm. 4.º del art. 302 del Código Penal aunque técnicamente sean rechazables, pero no es eso lo que en el supuesto aquí enjuiciado se debate, pues no se ha

considerado falsedad penal una desacertada opinión científica. Lo que se ha reputado falsedad, es la censurable, y según la sentencia impugnada, intencionada falta de verdad en la constatación de las bases fácticas sobre las que la opinión científica se emite. Omitir el estado de los árboles, o si estaban sometidos a cultivo o producción, o si éstos estaban, no es materia opinable o discutible, sino ocultación de lo que era esencial para la emisión del informe.»

b) Supuestos de falta de experiencia profesional del perito con la titulación adecuada [SAP Baleares de 3 de noviembre de 2006]. En un supuesto de verificación de la viabilidad de las instalaciones de informática y domótica de un hotel de lujo, y designado por insaculación un perito judicial integrado en la relación facilitada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales Superiores, razona: *«Que la falta de experiencia profesional de cualquier perito con la titulación adecuada carece de relevancia a efectos de delito que nos ocupa, pues nada impide que los dictámenes periciales sean emitidos por titulados recientes y de poca experiencia.»*

c) Supuestos de negligencia, poca capacidad, formación, criterio o defectuosa pericial del dictaminador [AAP Barcelona de 17 de octubre de 2005]. La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación formulado por el querellante contra el auto que acordó no admitir a trámite la querrela interpuesta por un presunto delito de falso testimonio, al no existir dato objetivo alguno que permita sostener que los médicos querrellados cometieron el meritado delito en la emisión de informe pericial solicitado en procedimiento civil, habiendo sido elegidos por insaculación y sin que se pueda dudar de su imparcialidad y objetividad, sin bien las conclusiones del informe no beneficiaran a la parte querellante.

«Como bien hace notar dirección técnica de la querrellada en el trámite de impugnación del recurso de apelación, el único dato en el que pretende sustentarse el recurso de apelación y la querrela es la opinión unilateral, subjetiva, D. Casimiro, neurocirujano, el cual en una carta o comunicación privada dirigida, al parecer, al aquí recurrente y refiriéndose al Perito Sr. Víctor Manuel, indica que éste se equivocó o mintió. Ahora bien, repárese

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

en que ni tan siquiera es un dictamen, sino una mera opinión y, desde luego, en modo alguno ello puede servir de sustento a la querrela por cuanto los peritos querrellados fueron designados y nombrados por insaculación, y, por tanto, no puede recelarse de su fidelidad, lealtad, profesionalidad, objetividad e imparcialidad, ya que ningún interés les movía en emitir dictamen en un sentido u otro, sino tan solo según su leal saber y entender y, además, no se puso tacha alguna a los dictámenes emitidos y resulta de suyo, de ordinario, frecuente, y la experiencia en el foro así lo evidencia, la divergencia o discrepancia de criterios en lo que a las pericias se refiere.»



d) Supuestos de mera discrepancia entre dos o más informes periciales confrontados y opuestos (AAP Barcelona de 17 de octubre de 2005).

e) Supuestos de informes que contienen algunas inconcreciones o que en algunos casos carece de la debida precisión [SAP Valladolid de 6 de mayo de

2003]. En un supuesto de reclamación por falta de ejecución de obra el informe del perito acusado de falso testimonio adolece de inconcreciones. Se dice: *«En el informe elaborado por el Sr. Juan Enrique se contenían errores, algunos a favor de quien le había encargado el informe y otros en contra suya, lo cual pone en evidencia que no lo realizó de forma consciente para favorecer a su cliente, sino que simplemente carecía de la suficiente precisión técnica, pero sin que estuviera intencionada y maliciosamente confeccionado para perjudicar a la parte contraria. Supuesto claro de lo que se indica es la omisión de una ventana (que, por cierto, también aparecía en los planos de "final de obra" de la Dirección Facultativa fechados en enero de 1998), que implica una clara omisión, si bien después no se tenía en cuenta que las ventanas puestas eran mejores que las presupuestadas.»*

C.- Delitos y faltas contra el orden público y autoridad.

Por último, los arts. 558 y 556 (delitos), y 633 y 634 (faltas) del CP contemplan conductas de alteración del orden público y de resistencia o desobediencia a la autoridad; son respectivamente las perturbaciones graves o leves al orden en la audiencia de un tribunal o Juzgado, y la resistencia o desobediencia graves o leves a la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

El delito de desobediencia a la autoridad, en el que incurrirá el perito que habiendo aceptado el nombramiento en un proceso, cuando fuere citado a juicio no compareciere la segunda vez que fuere citado por el tribunal, y no alegare justa causa a juicio del tribunal, el tipo penal constituiría el delito de desobediencia a la autoridad, recogido en el artículo 556 del CP, que castiga con pena de prisión de seis meses a un año a los que, sin estar comprendidos en el artículo 550 (que castiga como reos de atentado a los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas), resisti-

eren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Por su parte, el art. 558 del CP castiga con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, a los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

Las faltas contra el orden público son las establecidas en el artículo 633 CP para los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas y serán castigados con las penas de localización permanente de dos a doce días y multa de

diez a treinta días. En segundo lugar la falta contra el orden público del artículo 634 CP para los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, que serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

D. Otros delitos indirectos.

Otros delitos en los que puede verse envuelto el perito de forma indirecta son los siguientes:

❖ Descubrimiento y revelación de secretos. El perito tiene acceso a información confidencial y por lo tanto está sujeto al deber del secreto, es decir no puede revelar ni ceder información que pudiera vulnerar la intimidad de otra persona. Tampoco puede sin autorización apoderarse de información confidencial ni utilizarla.

❖ Contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Esto está relacionado con la manipulación de los objetos a su cargo, en caso de que se causen daños por una manipulación incorrecta. Es más grave si el daño se causa intencionadamente.

❖ Contra la propiedad inte-

lectual e industrial. Si el perito plagia, distribuye o reproduce una obra artística o científica.

❖ Falsedad en documentos. Si se altera o simula un documento.

❖ -Desobediencia y denegación de auxilio. Si se niega a dar cumplimiento de resoluciones judiciales.

❖ Otros: coacciones, extorsión, fraudes, encubrimiento, acusación y denuncias falsas, simulación de delitos y obstrucción a la justicia.

❖ - Según Illescas (2002, p. 152-153) enumera, sin ánimo exhaustivo, los siguientes: apropiación indebida (art. 252 CP), calumnia (art. 205 CP), acusación o denuncia falsa (art. 459 CP), coacciones (art. 172 CP), injurias (arts. 208 a 210 CP), falsedades documentales (arts. 390 y ss.), usurpación de funciones públicas (art. 402 CP), intrusismo (art. 403 CP), desorden público —como delito (art. 558 CP) y como falta (art. 633 CP)—, e infidelidad en la custodia de documentos (art. 413 CP).

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo



Las responsabilidades civiles.

En ausencia de una regulación legal específica de la responsabilidad civil del perito, se discute tanto su admisibilidad, cuanto su fundamento, los supuestos de responsabilidad, y el procedimiento a seguir (Serra, 2010 citado por Abel, 2010).

El perito será responsable de los daños que, por falta de la diligencia que le es exigible en la realización de un peritaje, su actuación cause a las partes o a un tercero.

En este ámbito, el perito será responsable de los daños, materiales y morales, y los perjuicios que su actuación cause a las partes o a terceros, por la falta de la diligencia que le es exigible en la realización de un peritaje. Se trata de los supuestos en que los daños y perjuicios sean consecuencia de la culpa, negligencia o ignorancia inexcusable en el reconocimiento o en el acto de emisión del dictamen. Estamos pensando en la pérdida del objeto confiado para el examen o el deterioro del mismo, la realización del reconocimiento sin el debido cuidado o la elaboración del dictamen incurriendo en error manifiesto o inexcusable.

La responsabilidad civil del perito tendrá normalmente un origen extracontractual (no hay contrato) en los casos de designación judicial del perito (la responsabilidad prevista en el art. 1902 del

Código Civil: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”), ya que con la aceptación del encargo judicial no se genera ningún tipo de relación jurídica entre el perito y las partes, no siendo posible que la parte perjudicada exija la reparación del daño causado con base en la celebración de un contrato inexistente, relación jurídica que sí existiría si mediase contrato entre el perito y su cliente, estando entonces ante una responsabilidad de origen contractual (la del art. 1101 del Código Civil), cual es el caso de los peritos designados por las partes.

No existe una regulación específica para estos casos y la dificultad práctica radica en la prueba del acto o conducta ilícitos cometidos y en la causa de ese ilícito, para poder exigir la correspondiente responsabilidad. Es necesario, además, que ese dictamen emitido por el perito judicial haya sido asumido por el juez para resolver un punto litigioso. Entonces, sólo cuando se pueda demostrar que ese ilícito ha influido a través del dictamen en la convicción del juez, se puede derivar responsabilidad para el perito judicial.



Habrán supuestos en los que su naturaleza sea fácilmente identificable, sin que quepa la menor duda al respecto, pero en otros casos habrá dudas razonables. En el momento actual, la mayoría de la doctrina habla de responsabilidad contractual con relación a los informes emitidos fuera del proceso, alegando la existencia de un previo contrato de obra o de arrendamiento de servicios, aunque con relación a la prueba pericial judicial se decantan más bien por la responsabilidad extracontractual, entendiendo que la aceptación del encargo judicial no genera ningún tipo de relación jurídica entre el perito y las partes, no siendo posible la exigencia de la reparación del daño causado con base en la celebración de un contrato inexistente.

No podemos olvidar que, al margen de discusiones doctrinales teóricas sobre la naturaleza de la responsabilidad contractual o extracontractual, la posibilidad de acumular las dos acciones está admitida por la jurisprudencia sobre la base de la doctrina de unidad conceptual de la culpa civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1990, 20 de diciembre de 1991, 11 de febrero de 1993, 15 de fe-

brero de 1993, 1 de febrero de 1994).

A efectos prácticos resulta irrelevante si tal responsabilidad se fundamenta o no en la existencia de una previa relación contractual, porque en palabras del Tribunal Supremo, “cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades, y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa y subsidiariamente u optando por una o por otra, o incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas en concurso que más se acomoden a aquellos, todo ello a favor de la víctima para lograr un resarcimiento del daño lo más completo posible”.

Sin embargo, el verdadero problema de la responsabilidad radica en la prueba del hecho ilícito cometido y en la causa de ese ilícito para exigirla. La responsabilidad civil podrá ser exigida por la parte que se considere perjudicada por el dictamen del perito y sobre la base del cual precisamente se haya dictado sentencia de forma adversa para sus intereses. Según Humero (2006, p. 199) para que exista responsabilidad profesional es preciso que exista una relación de causalidad entre el perjudicado y el dictamen del perito. Esto se produce por una sentencia que condena a la parte basándose en un dictamen erróneo por culpa o negligencia del perito autor del mismo.

Pero, es la parte la que debe precisar inicialmente cuales son los hechos o circunstancias de influencia en el pleito que necesitan ser aclarados por éste con el fin de auxiliar al juez en su labor, al imponer que tales hechos o circunstancias son desconocidas por el juez, pero es a éste a quien en definitiva corresponde la facultad de delimitar para cada proceso en concreto cuál ha de ser el objeto de la prueba pericial a practicar y es el que encarga al perito la realización de la pericia, pues siempre cabe la posibilidad de que el juez estime que el hecho o circunstancia que se pretende probar por esa vía carece de influencia en el

pleito y no admita la práctica de este medio de prueba, gozando a tal efecto de amplias facultades (Sentencia de 3 de diciembre de 1999).

Hay que precisar que el perito tiene como principal deber el desempeñar bien su cargo, para lo cual deberá utilizar de la mejor manera las máximas de experiencia especializadas sin que concreten sus conocimientos científicos, artísticos o plásticos y que han motivado su llamada al proceso, y el dictamen debe ser congruente, esto es ajustado a lo solicitado por el juez al acordar la práctica de esa prueba, y debe estar basado para fijar su valoración, en los conocimientos científicos de su título o profesión que justificaron su nombramiento, no en hechos y consideraciones ajenas a los mismos que debieron ser probados en el proceso por otros medios de prueba. El perito no está ligado por la prohibición del *non liquet* que pesa sobre los órganos judiciales, pudiendo sostener que en el caso en cuestión una tesis no es segura, pero si probable, o al menos posible, e incluso concluir que de varios extremos discutidos, ninguno de ellos tiene razón suficiente para ostentar preferencia sobre los demás. (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre y 22 de diciembre de 1980).

ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

La responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria puede concurrir junto con la penal o civil, a modo de sanción complementaria, o puede ser autónoma, cuando la conducta del perito, sin constituir un ilícito penal o civil, infringe las normas de conducta o ética profesional ante los tribunales o de la corporación profesional de pertenencia por no ajustarse a los códigos internos de buenas prácticas o códigos deonto-

lógicos correspondientes.

Según Abel (2010) suele distinguirse una responsabilidad disciplinaria del perito ante los órganos judiciales -denominada responsabilidad disciplinaria intraprocesal (Humero, 2006)-, exigible por el juez o tribunal ante el que se haya emitido el dictamen, y una responsabilidad disciplinaria del perito ante su Colegio profesional -denominada responsabilidad disciplinaria extraprocesal (Humero, 2006)-, exigible normalmente previa reclamación del particular agraviado o de oficio por la propia Corporación o Institución.

La responsabilidad disciplinaria se realiza a través del juez. Según Abel (2010) se origina con la aceptación del cargo y se traduce en el correcto comportamiento en vistas y audiencias, guardando la consideración debida a las partes, al público y al tribunal. Viene regulada por la LOPJ y posteriores reformas. El artículo 191 LOPJ se aplica a todas las personas que asisten a la sala en audiencia pública, por lo tanto es de aplicación para los peritos, el cual establece: "A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior (se refiere al mantenimiento del orden en la Sa-

la), los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, secretarios judiciales, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán amonestados en el acto por quien presida y expulsados de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.” Y se complementa con el art. 192 LOPJ que establece la sanción de multa, para los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión, cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

El art. 193 LOPJ sí es específico para peritos y establece la misma multa para los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a jueces, fiscales, secretarios

judiciales y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito. El art. 194 LOPJ establece los recursos disponibles ante los hechos expuestos anteriormente y el art. 195 LOPJ prevé la detención en el acto y puesta a disposición del juez competente, cuando los hechos llegaren a constituir delito.

También se sanciona con multa —entre 180 € y 600 €—, y previa audiencia de cinco días, la incomparecencia no justificada del perito al acto del juicio o de la vista (art. 292 LEC). Se aplica a los peritos citados, esto es, aquellos que han sido citados por el órgano judicial, independientemente de que se trate de un perito de parte o de designación judicial, pero sin extenderse a los que las partes se comprometieron a presentar.

La responsabilidad ética deontológica.

El incumplimiento de las normas establecidas en el código deontológico y normas básicas de ética del perito, al margen de dejar en mal lugar su actuación y profesión, como la del organismo al que representan, pueden acarrear las responsabilidades establecidas anteriormente, principalmente las disciplinarias.

La responsabilidad ética deontológica es la que Humero (2006) denomina “responsabilidad disciplinaria extraprocesal”. La responsabilidad deontológica surge como consecuencia de controversias con los estatutos o normas colegiales a través del respectivo Colegio profesional (Humero, 2006, p. 207).

Una vez leídos los principios y valores que debe de tener un perito, están las llamadas faltas éticas, y éstas deben rechazarse ya que como los principios y valores dicen: los peritos deben ser justos y equitativos y no faltar a las éticas morales de la peritación. En este caso no deben juzgar a alguien, esa es tarea del juez. Estas faltas éticas son las siguientes:

a) Toda acción que viole los derechos fundamentales

de una persona, asumidos en el grupo cultural que sea. Los derechos individuales de cualquier persona no se deben violar, porque todos tenemos derecho a gozar de las garantías individuales.

b) El perito no debe ofender a la moral, ni a los valores culturales que éste tenga y menos ofender las creencias del cliente.

c) No se debe violar un acto contra una norma vigente, ya que obviamente se estarían violando las leyes y merecería un castigo.

d) Actuar con mentiras o engaños en las averiguaciones o al obtener la información para cuando se realice un trabajo de investigación, informes o estudios.

e) No ajustar los informes y documentos profesionales, tratando de ocultar la verdad, o las partes de algún dato.

f) No denunciar las conductas ilegales de algún compañero, o cualquier funcionario en el caso o instituciones de justicia, cuando estén a cargo de un caso y se estén cometiendo actos ilícitos, ocultando una verdad o algún documento.

g) Caer en comportamientos corruptos, ya sea el perito o la propia institución de justicia, tratando de obtener un beneficio propio o particular.

h) No cumplir los compromisos profesionales contrarios, sin tener alguna causa mayor que lo impida.

i) Aprovecharse de informaciones obtenidas para cometer alguna extorsión o perjuicio de alguien.

j) No guardar el secreto profesional, a menos que el mandato judicial exija lo contrario.

Cada organización profesional tiene su propio reglamento, que puede variar en cuanto a formato, pero la finalidad de corrección es común en todos ellos. A modo de ejemplo, Abel (2010) realiza un análisis del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses y Reglamento de la “Associació Ca-

talana de Pèrits Judicials i Forenses”, a modo de patrones y llega a la conclusión de que prima en ambos el interés de la corporación profesional por velar por el prestigio de la institución y de la correcta actuación de sus miembros, tanto en lo relativo a su conducta profesional como a la observancia de los deberes propios del Cuerpo o Asociación de pertenencia.

Inducción al delito por influencia del cliente.

Cuando un cliente contrata a un perito siempre desea que el dictamen del informe pericial sea lo más favorable posible en su provecho, pero el perito por definición es un profesional neutro e imparcial, es en esta situación donde pueden comenzar las acciones de los clientes para manipular o inducir al perito en sus conclusiones.

Se pueden presentar dos tipos de errores en el informe o dictamen pericial:

Los errores invencibles para el perito (desde el punto de vista legal) como son la ocultación de información o tergiversación de la misma por parte del cliente.

Los errores vencibles para el perito (desde el punto de

vista legal) como podrían ser el dejarse llevar por la influencia u opinión del cliente o por la manipulación consciente de los resultados o conclusiones para que éstas sean favorables al cliente.

Por otro lado, aunque el cliente consiguiese que el perito dictaminara favorablemente sin ser un reflejo de la realidad, los dictámenes están sujetos a discusión, oposición y crítica, por lo que después el informe sería contrastado y ratificado, hecho éste que podría poner en serio compromiso al perito.

Los errores invencibles no tienen consecuencias legales para el perito pero los errores vencibles sí que las tienen y los mismos estarían incluidos dentro de los delitos de incumplimiento de la legalidad (soborno o cohecho, falso testimonio y alteración de la verdad).

Por otro lado, si el informe del perito no termina formando parte de una causa en un tribunal, no supone ninguna consecuencia penal el haber incurrido en incumplimientos de la legalidad por acciones de alteración de la verdad.

El hecho de que un informe pericial pueda llegar a ser presentado ante un tribunal

como medio de prueba, es un elemento muy importante de la aplicación del principio de aportación de la parte que juega a favor de la misma que lo presenta, pero ineludiblemente para que el informe posea las garantías procesales de neutralidad e imparcialidad, el perito ha de ser integro y consecuente con sus obligaciones como profesional, en el cumplimiento del código deontológico, ejecución de las buenas prácticas y utilización de los estándares, llevando a cabo siempre una buena praxis profesional.

Lamentablemente, no siempre los profesionales que ofrecen sus servicios cumplen con estos preceptos, es por ello que ante la necesidad de tener que utilizar los servicios de un perito, una buena recomendación es que se hiciesen servir las instituciones profesionales (colegios y asociaciones) o acudir a profesionales de experiencia o profesionalidad contrastada en el tema o especialidad solicitada. Como clientes se han de exigir las credenciales, las titulaciones o los méritos del experto que se quiera contratar.

Como otros muchos temas en esta vida, se ha de ser precavido con la contratación de los peritos que ofrecen el servicio más económico, aunque se diga que se está ofreciendo el mismo servicio y que el resultado es idéntico ya que, en muchas ocasiones, se estará perdiendo respecto a la calidad y profesionalidad y, al fin y al cabo, un peritaje es un tema muy serio, delicado y trascendente por sus consecuencias y en el cual, a mi entender, no se debería escatimar en el coste (siendo éste justo) sino considerarlo como una inversión que bien ejecutada ofrece un resultado satisfactorio e irrefutable.

En los errores voluntarios el perito es consciente de su mala praxis y a pesar de saberlo realiza la conducta. En el error involuntario no es consciente de esa mala praxis, pues de haberlo sabido no lo habría realizado. Es sumamente difícil demostrar cuando un error es voluntario o involuntario, sobretodo en los peritos no titulados.

ERRORES MÁS FRECUENTES DE LOS PERITOS EN EL ÁMBITO CRIMINALÍSTICO

Existen errores excusables o comprensibles y errores inexcusables e imperdonables. Lamentablemente, en cuanto se refiere a errores en la inspección de una escena, estos generalmente contribuyen a dificultar o imposibilitar el esclarecimiento legal del caso y casi siempre ocurren debido a negligencia o impericia. En el ámbito criminalístico, estos errores están orientado a la actividad pericial y de investigación, con matices. Pues en Latinoamérica es común que los peritos sean los que lleven a cabo la inspección ocular de la escena de los hechos, pero en España, esta labor la realizan los miembros de las Fuerzas y cuerpos de seguridad. Los errores evitables más frecuentes en la inspección de las escenas, son:



ACTIVIDAD PERICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

Juan Antonio Carreras Espallardo

1. No realizar la inspección por estar la escena contaminada.
2. Iniciar la inspección de la escena con la colocación de marcadores numéricos caminando por toda ella.
3. No establecer la ruta de acceso adecuada.
4. No establecer el orden de ingreso de los participantes autorizados.
5. Concentrar la atención y trabajo en los cadáveres.
6. Afirmar que hay ausencia total de huellas.
7. Estropear las huellas obtenidas, al revelarlas o extraerlas.
8. Afirmar a priori que las huellas o fragmentos no tienen valor identificativo.
9. No trabajar las huellas de transporte, pisadas o fracturas.
10. Inspección superficial, insuficiente y/o rápida.
11. Inadecuada o insuficiente fijación del lugar y de cada evidencia.
12. Extraer insuficiente cantidad de muestras (sangre, semen, etc.).
13. No tomar muestras de patrones indubitados para comparaciones.
14. Embalar en nylon elementos húmedos.
15. Enrollar tejidos húmedos o sin separadores.
16. Embalar varias evidencias en un mismo contenedor.
17. Realizar marcas identificativas sobre la propia evidencia.
18. No usar pinzas con protectores blandos en sus puntas.
19. Deficiente o insuficiente identificación de cada evidencia.
20. No garantizar la cadena de custodia.

REVISIÓN DE UN CASO PRÁCTICO:

“LA VERDAD REAL... RESPONSABILIDAD DEL PERITO EN FUNDAR SUS AFIRMACIONES EN COMPROBACIONES CIENTÍFICAS”

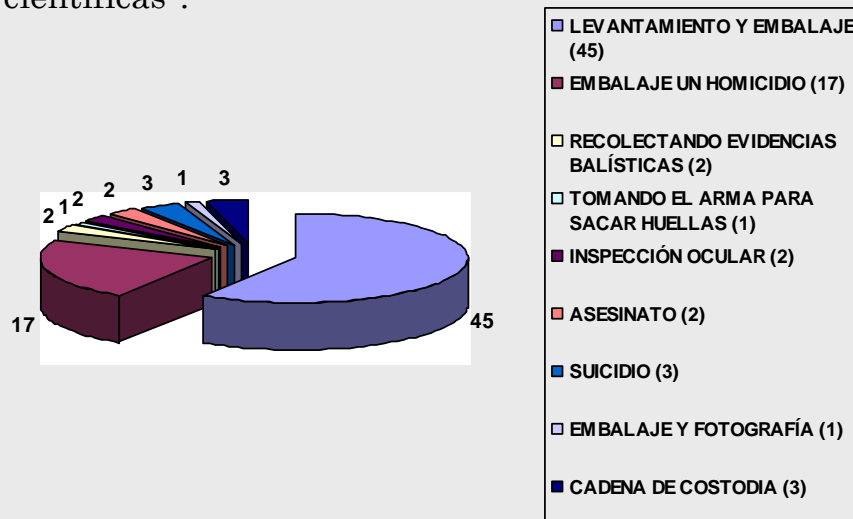
En este apartado analizamos un caso que se publicó en la Revista TEMA'S, Argentina, año II, número 8, abril 2013 por Osvaldo Alfredo Cuello Videla y el autor de esta tesina. En este experimento se ofreció a los participantes la facultad de opinar e interpretar lo que estaban observando en una fotografía. La finalidad de los autores era demostrar la importancia de la observación para no emitir un dictamen a la ligera. Lo ideal es observar todo en su conjunto y desechar hipótesis cuando no se puedan contrastar, para llegar al resultado final con la mayor información posible y siendo conscientes de los sesgos con los que se puede encontrar el perito en el desarrollo de su labor profesional, en esta investigación orientada a las ciencias forenses y de campo.

¿Qué ves en esta fotografía? (véase Figura 1): Esa fue la pregunta que apareció en una página de Facebook vinculada a las ciencias foren

ses no hace mucho tiempo en alusión a esta imagen.



La pregunta tal vez fue planteada como un juego o acertijo, pero las respuestas nos llamaron mucho la atención y nos motivaron, ¿por qué no? a debatir sobre lo importante que es “la responsabilidad del perito en fundar sus afirmaciones en comprobaciones científicas”.



Los resultados fueron: embalaje (levantamiento de indicios, recogida de pruebas, recolección de evidencias, fijación de rastros o evidencias, etc.) 45; un asesinato 2; embalaje de un homicidio 17; recolectando evidencias balísticas 2; embalaje y toma de fotografías 1; tomando el arma para sacar huellas 1; es la cadena de custodia 3; e inspección ocular 2, entre otras...

Los expertos en criminalística, los especialistas de laboratorio, médicos forenses, y en general los peritos de cualquier rama forense, penetran en el terreno de las pruebas mediante el acople de indicios y evidencias que luego transforman en afirmaciones científicas. Al iniciar una investigación, aún cuando tengamos testimonios que afirmen de qué modo se produjeron los hechos, no se deben elaborar teorías ni hipótesis anticipadas, puesto que las ideas preconcebidas deben descartarse.

El perito debe reconstruir los hechos, debe remontarse temporalmente en los momentos previos al crimen y formular una hipótesis plausible, aceptable y admisible, (no nos referimos específicamente al punto de vista formal del derecho procesal, sino desde el punto de vista científico), vinculando los indicios con los hechos, realizando experimentos, comprobando si existe una relación de causa y efecto y verificando que no hay otra posible solución. Sólo así su hipótesis será verdadera.

El perito penetra en la reconstrucción de un hecho en base a los indicios físicos, reales, palpables y principalmente valorando los elementos objetivos de un crimen, desmenuzando los detalles intrínsecos y extrínsecos localizados en el lugar del hecho, como un rompecabezas que debe recolectar y armar (véase Figura 6), interpretando a los testigos mudos, mediante un razonamiento inductivo para encontrar la solución del problema. Cualquier detalle, por mínimo que sea, debe ser tenido en cuenta en la investigación, pues en alguna ocasión la pieza más insignificante del hecho será la que recomponga y esclarezca el puzzle criminal.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

Este trabajo, de revisión teórica en el ámbito de las Ciencias Sociales y Jurídicas, ha permitido examinar la actividad profesional de los peritos en sus intervenciones dentro del ámbito judicial y en su relación con los clientes. Para ello se han investigado las distintas responsabilidades en las que pueden in-

currir derivadas de sus actuaciones profesionales. Hemos comprobado que no existe una regulación específica sobre la actuación pericial y mucho menos sobre el catálogo de responsabilidades penales, civiles, disciplinarias y éticas o deontológicas en las que pueden incurrir en su actividad profesional.

En cuanto al experimento incluido en este estudio resulta cuanto menos llamativo el hecho de que se emitan juicios de valor a la ligera, sin observar todos los detalles y sin disponer de toda la información. Esta situación es perfectamente extrapolable al ámbito real, de la investigación, donde la intoxicación, la rutina y el subconsciente pueden llevar al perito a errar en su dictamen o informe pericial.

CONCLUSIONES

No existe una regulación específica sobre la actividad de los peritos, si bien podemos encontrar referencias bastante importantes en la LEC y LECrim que regulan la actividad pericial y los procedimientos del dictamen pericial. Pero tampoco disponen de leyes específicas otros profesionales relacionados con el ámbito jurídico, como los abogados por ejemplo. Sí que es cierto que las Fuerzas

y Cuerpos de Seguridad, una ley obsoleta y que no refleja la realidad de las competencias actuales de las instituciones policiales.

Igualmente, tampoco existe una norma donde se regulen las responsabilidades en las que pueden incurrir los peritos por el ejercicio de sus actividades profesionales, como ya hemos estudiado, las penales, civiles, disciplinarias y éticas o deontológicas. Encontramos los tipos delictivos de forma dispersa por el CP y en algunos casos como complemento a los delitos cometidos por funcionarios públicos. Del resto de responsabilidades tenemos referencias en la LOPJ, la LEC, la LECrim y en los propios reglamentos internos de las organizaciones a las que pertenezca el perito.

Sin embargo, hemos realizado una acotación de todas las responsabilidades, como revisión teórica del régimen de responsabilidades, para que puedan servir de guía en un futuro, proponiendo su regulación en un reglamento, pues si bien contamos con una moderna LEC es cierto que la LECrim agota sus días por desfasada.



Referencias

- ❖ Abel Lluch, X. (2010). *La responsabilidad penal, civil y disciplinaria del perito*, Diario La Ley, (7430), Editorial La Ley.
- ❖ Albés Blanco, M. C. (2002), El dictamen de los peritos, Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, *Boletín del Ministerio de Justicia*, (1912), 685-710.
- ❖ Cuello Videla, O. A. y Carreras Espallardo, J. A. (2013). La verdad real... responsabilidad del perito en fundar sus afirmaciones en comprobaciones científicas, *Revista TEMA'S*, (8), 46-53.
- ❖ Font Serra, E. (2000). *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*. Madrid: Editorial La Ley.
- ❖ Garciandía González, P. M. (1999). *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- ❖ García Melchor, F (2012). Los informes periciales de reconstrucción de hechos de la circulación. Influencia probatoria y valoración en procesos civiles y penales, *Revista Tráfico y Seguridad Vial*, (165).
- ❖ González Pérez, L. R. (2011). La Responsabilidad Profesional y el Dictamen Médico Institucional. Congreso 15 años, 15 temas, una reflexión para el futuro, Mesa Panel: *Aspectos Jurídicos del Arbitraje Médico en México*. 20 de octubre de 2011, Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Yucatán (México).
- ❖ González Pillado, E. e Iglesias Canle, I. C. (2000). La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, *Revista Xurídica Galega*, (27), 307-344.
- ❖ Humero Martín, A. E. (2006). *Guía de actuación y responsabilidades del perito en los procedimientos civiles, penales, contencioso-administrativos, tributarios, sancionadores de consumo, arbitrales. Responsabilidades del perito*. Madrid: Editorial Dykinson.
- ❖ Illescas Rus, A. V. (2002). *La Prueba Pericial en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- ❖ Luaces Gutiérrez, A. I. (2004). La responsabilidad del perito. Aspectos prácticos. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, (24), 147-172.
- ❖ Pardo Iranzo, V. (2013). Las distintas clases de peritajes. *Revista de Derecho Penal*, (38).
- ❖ Rodríguez García, M. J. (2010). *Manual básico del perito judicial*. Madrid: Editorial Dykinson.
- ❖ Seoane Spiegelberg, J. L. (2006). La prueba pericial en los procedimientos de tráfico. *Revista de responsabilidad civil y seguro*, (8), 57-74.
- ❖ Serra Domínguez, M. (2010) *La prueba pericial, en Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, vol. II, Barcelona: Editorial Dijusa, 306-307.
- ❖ Weingarten, C. y Ghersi, C. A. (2011). Responsabilidad de los peritos judiciales. *Revista SIDEME*, (7).